

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
124/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

**COLABORÓ: ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS E IVONNE KARILU MUÑOZ  
GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, en el cual se establecen diversos requisitos para solicitar la rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad. Las fracciones efectivamente impugnadas establecen los requisitos de “*ser mayor de edad*” y “*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*”, respectivamente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte debe resolver si estos preceptos se ajustan o no al parámetro constitucional y convencional.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial es oportuno.	12
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	Fue presentado por parte legitimada.	13
<b>IV.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No se interpusieron causas de improcedencia ni se advierten que de oficio se actualice alguna.	14
<b>V</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>		14
	<b>A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género</b>	Se retoman en lo conducente precedentes aprobados por este Tribunal Pleno.	15

	<b>B. Estudio del requisito de “Ser mayor de edad” (fracción III del artículo 3.42 impugnado)</b>	<p>Se propone un estudio de escrutinio estricto de la norma, con base en la categoría sospechosa de la edad, y se concluye que no supera la tercera grada.</p> <p>Se declara la invalidez de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.</p>	20
	<b>C. Estudio del requisito de “no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros” (fracción VI del artículo 3.42 impugnado)</b>	<p>Se propone un estudio de escrutinio ordinario de proporcionalidad, y se concluye que el precepto impugnado no supera la grada de idoneidad.</p> <p>Se declara la invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.</p>	37
<b>VI.</b>	<b>EFFECTOS</b>	<p><b>Declaratoria de invalidez</b></p> <p>Se precisa que la invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a partir de los 12 meses de la notificación al Congreso del Estado de México, para que establezca el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Por otra parte, la invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a la notificación de los puntos resolutiveos.</p> <p>Se establecen los lineamientos que deberán observarse para el procedimiento respecto de NNA.</p>	45
<b>VII.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México.</p> <p><b>TERCERO.</b> La declaratoria de invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del plazo referido, deberá legislar un procedimiento sumario.</p> <p><b>CUARTO.</b> La declaratoria de invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos.</p> <p><b>QUINTO.</b> Publíquese.</p>	49

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
124/2021**

**PROMOVENTE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PONENTE:** MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIA:** IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**COLABORÓ:** ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS E IVONNE KARILU  
MUÑOZ GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

1. **Publicación del Decreto.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de México el Decreto número 274 por el que se reformó el artículo 3.1 y se adicionó el Capítulo VIII denominado “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México.

2. **Presentación de la acción.** Por escrito depositado a través del buzón judicial el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que planteó la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, cuyo texto establece lo siguiente:

**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

**III. Ser mayor de edad;**

IV-V (...)

**VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.**

3. **Artículos constitucionales violados.** La accionante consideró vulnerados los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 5, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 16, 24, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes argumentos de invalidez:

- a) Las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad; a la

identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad; y el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales.

- b) Inconstitucionalidad del requisito de tener la mayoría de edad.** El legislador local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género; no obstante, solo se reconoció legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes al impedir que puedan obtener el cambio de su acta de nacimiento.
- c)** Si bien las personas menores de edad no pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones de forma personal, ello no es suficiente para negarles la posibilidad de acceder al referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de la representación de sus padres, madres o tutores.
- d)** Las niñas, los niños y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que la edad no debe ser un motivo para negarles la capacidad jurídica que les permita intervenir en dicho procedimiento.
- e)** De acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e identidad de Género 2018 (ENDOSIG), el 27.1% y 38.3% de las personas encuestadas reconocieron su orientación sexual en su infancia y adolescencia,

respectivamente. Por su parte, el 39.2% y 22.8% asumieron en su infancia y adolescencia su identidad de género.

- f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las niñas, a los niños y a los adolescentes que deseen modificar sus documentos y registros; por lo que precisó que es una obligación del Estado respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar, cambiar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o de terceras personas.
- g) Al impedir el acceso a este procedimiento a las personas menores de edad, la norma perpetua y reproduce la discriminación histórica-estructural que estos grupos han sufrido.
- h) Facilitar este procedimiento a las personas menores de edad les permite tener un desarrollo integral, el acceso a otros derechos y que sean considerados como titulares de derecho; por el contrario, la visión *adultocentrista* inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, de los niños y de los adolescentes.
- i) La norma no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe

imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- j) Inconstitucionalidad del requisito de no ser sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.** El requisito de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México es contrario al derecho de igualdad y a la no discriminación reconocido en el artículo primero constitucional.
- k)** El hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad.
- l)** El propio artículo 3.42 del Código Civil, en su último párrafo, contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *“los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)”*.
- m)** Por lo tanto, el requisito impugnado es desproporcional y se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria de las personas que se encuentran en esa condición jurídica, limitando el ejercicio de su derecho a la identidad, lo que impacta en la posibilidad de ejercer otros derechos.
- n)** La citada fracción VI no supera un análisis de escrutinio ordinario. Si bien podría cumplir con la primera grada, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), no supera la

segunda grada, pues la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de dicho fin.

- o) Los derechos y obligaciones adquiridos, previo a la modificación del acta por reconocimiento de identidad de género, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica. Es decir, la protección de los derechos de las personas trans no implica la desprotección de los derechos de terceras personas o del orden público.

5. **Registro y turno.** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 124/2021 y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.
6. **Admisión.** Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su respectivo informe; y dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo estatal, por conducto de la Diputada Ingrid Kraposani Schemelensky Castro, en su carácter de Presidenta de la LVXI Legislatura, rindió informe en los siguientes términos:

- a)** Contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma cuya invalidez se reclama no vulnera el artículo 1º constitucional, pues los requisitos de mayoría de edad y de no encontrarse sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte a terceras personas no son desproporcionales. Más bien los artículos impugnados se apegan a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, Política del país, pues tienden a salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad.
- b)** La porción normativa impugnada es una restricción necesaria, pues su finalidad es fijar un criterio objetivo de madurez y evitar parámetros subjetivos sobre la madurez de la persona, especialmente cuando se está en pleno proceso de desarrollo mental y social, mediante el establecimiento de medidas protectoras por parte de las personas operadoras jurídicas.
- c)** La capacidad jurídica de las niñas y de los niños se encuentra establecida en los códigos civiles a nivel nacional, los cuales disponen unánimemente que los niños, las niñas y los adolescentes no tienen capacidad de ejercicio hasta alcanzar la mayoría de edad legal. Lo anterior, en virtud de que, por regla general, las personas menores de edad no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para considerar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones podrían tener un efecto dañino en su futuro.
- d)** De esta manera, tanto la jurisprudencia, como la ley han establecido que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la capacidad que tienen las personas de tomar decisiones que dependen de una voluntad reflexiva y formada.

- e) Por lo tanto, la norma impugnada es acorde al deber constitucional de protección de la niñez, que se impone tanto a los particulares como a los poderes públicos, sin dejar de considerar que las personas menores de edad son titulares de derechos con una capacidad progresiva para ejercerlos. Esto, siempre guiado por la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental.
  - f) Por su parte, la porción normativa que impone el requisito de no estar sujeto o sujeta a un proceso judicial que afecte a terceras personas es acorde con el principio de presunción de inocencia.
  - g) La persona solicitante no pierde su derecho a rectificar el acta de nacimiento ni su derecho a la identidad de género, ya que sólo es una restricción temporal hasta en tanto se resuelva de forma definitiva la secuela procesal, debido a la obligación general de garantizar protección a terceras personas.
8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, Carlos Felipe Fuentes del Rio pretendió rendir informe en representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, sin embargo, al no acompañar la documental que acreditara tal carácter se le requirió para que remitiera copia certificada que confirmara su personería.
9. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por desahogado el requerimiento y por rendido el informe, el cual se presentó en los términos siguientes:

- a)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las garantías de fundamentación y motivación de los actos legislativos se ven satisfechos con el hecho de que sean emitidos por la autoridad constitucionalmente competente.
- b)** La promulgación del Decreto Número 274, por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el capítulo VIII, denominado “Expedición de Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de Género” al Título Segundo denominado “De las Actas” del Libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42 a 4.46 del Código Civil del Estado de México, no vulnera los derechos garantizados por la Constitución Política del país, ya que se realizó con apego a los principios de fundamentación y motivación.
- c)** El decreto fue emitido por la autoridad facultada para ello, además de ser una de las obligaciones del Gobernador del Estado de México el promulgar y publicar las leyes, acuerdos o decretos que expida la Legislatura.
- d)** Contrario a lo reclamado por la Comisión accionante, la norma impugnada no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, propia imagen, intimidad, ni los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- e)** Lejos de privar a las personas que no cuentan con la mayoría de edad de acceder al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, la norma impugnada, implícitamente, es respetuosa de las obligaciones de los ascendientes, de los tutores y de los custodios

de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**f)** La Constitución Política del país impone una regla de tratamiento que admite excepciones cuando se busca satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y exige medios ajustados a tal fin. Por otro lado, la propia Constitución suspende derechos o prerrogativas a ciudadanos sujetos a proceso judicial, lo cual evidencia un trato desigual frente a escenarios desiguales.

**g)** Lejos de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, el decreto de reformas tuvo como prioridad actualizar la legislación civil adjetiva estatal en concordancia con la realidad social y las necesidades actuales, al favorecer la tramitación de la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género mediante un acto administrativo, sin intervención judicial.

10. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no hicieron pedimento ni emitieron opinión alguna.
11. **Alegatos.** El nueve y el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de México presentaron sus respectivos escritos de alegatos en el sentido de sostener la validez de las porciones normativas impugnadas en los mismos términos que lo manifestado en sus informes.
12. Por su parte, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló sus alegatos reiterando la invalidez de las fracciones reclamadas.

13. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>. Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó la invalidez de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México por vulnerar derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales de los que México es parte.

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

<sup>2</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

## II. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
16. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el Decreto número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno. Por lo tanto, **el plazo de treinta días naturales** para promover el presente medio de control constitucional **transcurrió del viernes veintitrés de julio al sábado veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.**
17. Consecuentemente, toda vez que el último día del plazo fue inhábil y la demanda se presentó el lunes veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, es decir, al día hábil siguiente, es claro que su presentación **resulta oportuna.**

---

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente...”

### III. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida **por parte legitimada**. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.
19. En el caso, la promovente impugnó el artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México al considerar que su contenido vulnera los principios de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, así como el principio de interés superior de la infancia y de la adolescencia.
20. Además, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve expedido por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

---

<sup>4</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

21. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada para ello**.

#### IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno tampoco advierte su actualización de oficio.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se destacó con anterioridad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, concretamente, en sus fracciones III y VI, en las cuales el legislador local estableció dos requisitos para poder solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad.
24. El precepto impugnado establece lo siguiente:

“**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

**III. Ser mayor de edad;**

IV-V (...)

**VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros”.**

25. La accionante consideró, en general, que los requisitos de *contar con la mayoría de edad* y de *no estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceras personas* vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad, así como al principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.
26. Así, por cuestiones metodológicas, esta resolución se estructura de la siguiente manera:
- A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género.
  - B. Análisis de constitucionalidad del requisito de contar con la mayoría de edad de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.
  - C. Análisis de constitucionalidad del requisito de no estar sujeta o sujeto a proceso judicial que pueda afectar derechos de terceras personas, establecido en la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

#### **A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

27. Debe destacarse que las consideraciones que se desarrollan en este apartado de parámetro de regularidad constitucional se retoman en lo

conducente, de la acción de inconstitucionalidad 132/2021, aprobada por este Tribunal Pleno<sup>5</sup>.

28. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí misma.
29. El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales<sup>6</sup>.
30. De manera destacada, el registro del acta de nacimiento se convierte en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad

---

<sup>5</sup> Resuelta en sesiones de tres y siete de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yazmin Esquivel Mossa. En cuanto al fondo, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá, quien anunció voto concurrente, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, quien se apartó de consideraciones y anunció voto concurrente, Aguilar Morales, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, quien formuló algunas precisiones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien estuvo en contra de algunas consideraciones y anunció voto concurrente.

En cuanto al apartado de efectos, el asunto se votó por mayoría de diez votos, en contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

<sup>6</sup> Amparo en revisión 1317/2017, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández (Ponente) en contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

jurídica ante el Estado y frente a los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley<sup>7</sup>. De ahí que el derecho a la identidad de género implique la posibilidad de adecuar el acta de nacimiento a esa identidad.

31. Por ello, el legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su acta registral<sup>8</sup>. La falta de procedimientos adecuados para que su identidad de género figure en sus documentos oficiales se traduciría en una violación a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la vida privada.
  
32. Al respecto, en la Opinión Consultiva 24/2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo<sup>9</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad<sup>10</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana señala que:

(...) se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo

---

<sup>7</sup> Amparo en revisión 101/2019, resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, emitieron su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., anunció que formulará voto concurrente.

<sup>8</sup> Amparo en revisión 1317/2017, *op. cit.*, pág. 43.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.*, párr. 90.

anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, **así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas.** Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual<sup>11</sup>.

33. En relación con el fundamento jurídico de la identidad de género, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18)<sup>12</sup>.
34. El fundamento del derecho a la identidad de género de dicha Convención Americana permite dar cuenta de la condición de interdependencia que tienen ciertos derechos respecto a la identidad de género. Es decir, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans se traduce en un obstáculo para el ejercicio de múltiples derechos, tales como el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros reconocidos convencionalmente<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 91.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 115. En sentido similar, Opinión Consultiva 24/17, párr. 115.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24/2017*, *op.cit.* párr. 98.

35. Por lo tanto, debe garantizarse la existencia de procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar el nombre y los demás componentes esenciales de la identidad de una persona<sup>14</sup>.
36. Estos procedimientos deben cumplir con ciertas características las cuales, de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17, deben consistir en lo siguiente<sup>15</sup>:
- a. Deben ser integrales, lo cual implica que deben permitir cambiar el nombre de pila, la imagen fotográfica y el género o sexo.
  - b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
  - c. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
  - d. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.

---

<sup>14</sup> Amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017*, *op.cit.* párr. 121 a 161.

- e. No podrá exigirse la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.
  - f. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes deberán adoptarse medidas de especial protección, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.
  - g. El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos previamente establecidos es el de naturaleza materialmente administrativa.
37. Con base en este parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal Pleno procede al análisis de constitucionalidad de cada uno de los requisitos impugnados.

**B. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE CONTAR CON LA MAYORÍA DE EDAD DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

38. En su concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que a pesar de que el Congreso local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género, lo cierto es que solo les reconoció legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes.

39. La accionante indica que no debe soslayarse que se puede tener conciencia sobre la propia identidad de género a edades tempranas y que, negarles la posibilidad de modificar sus documentos de identidad a las personas menores de edad perpetúa la discriminación histórica que han sufrido las infancias trans.
40. Por ende, de acuerdo con la Comisión accionante, la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil impugnado no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
41. Dicho precepto establece, a la letra, lo siguiente:
- “**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- I-II (...)
- III. Ser mayor de edad;**
- IV-VI (...)
42. Ahora bien, previo al estudio de la norma impugnada, es importante destacar que esta no es la primera vez que esta Suprema Corte se enfrenta al análisis de validez constitucional de un requisito como el que ahora se analiza, relativo a contar con la mayoría de edad para poder acceder a un procedimiento de adecuación de acta de nacimiento, a fin de hacerla acorde a la identidad de género asumida por cada persona.

43. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**<sup>16</sup>, el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de las personas menores de edad para acceder a una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En la ejecutoria, este alto tribunal concluyó que el requisito de ser mayor de edad para acceder a ese procedimiento registral era discriminatorio, ya que obligaba a las personas menores de dieciocho años a mantener legalmente un sexo con el cual no se identificaban y, en consecuencia, se les impedía que se reconociera su identidad personal, sexual y de género en el ámbito jurídico.
44. En particular, el Pleno analizó el requisito de “*tener 18 años de edad cumplidos*” para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, establecido en el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, y determinó que la norma realizaba una distinción basada en la edad de las personas solicitantes, que impactaba en su interés superior, por lo que debía analizarse a la luz de un escrutinio estricto.
45. Por un lado, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito impugnado cumplía con la primer grada al perseguir una finalidad constitucional imperiosa, ya que el establecimiento de una edad mínima para que una persona adquiriera la titularidad de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encontraba su justificación como una medida de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
46. Sin embargo, este alto tribunal advirtió que la exigencia de mayoría de edad no guardaba una conexión directa con la finalidad previamente referida, ya que personas menores de edad eran titulares de los mismos

---

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de 7 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos.

derechos que las personas adultas, tal como lo son los derechos a la igualdad, a la identidad personal, sexual y de género y al libre desarrollo de la personalidad.

47. De esta manera, el Pleno concluyó que la norma brindaba un trato discriminatorio entre personas adultas y personas menores de edad que era inconstitucional, pues se les prohibía de forma absoluta el acceso al pleno reconocimiento de su identidad de género en todos sus registros y documentos oficiales, incluso cuando la solicitud fuera realizada a través de sus representantes. Por esta razón, este Tribunal Pleno ordenó al Congreso legislar a fin de establecer un procedimiento sumario para este efecto, que fuera acorde al interés superior de la niñez y la adolescencia.
48. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2021<sup>17</sup>, en donde se determinó la invalidez del artículo 144 Ter, primer párrafo, en la porción normativa “*mayores de edad*” del Código Civil de Baja California Sur, por excluir a las personas menores de edad de la posibilidad de solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.
49. En este asunto, el Pleno abordó la forma en la que la identidad de género y la edad confluyen de forma interseccional, al advertir que la norma

---

<sup>17</sup> Resuelto en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos del 112 al 130, relacionados con el escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa en contra en la parte relativa al proceso materialmente de naturaleza administrativa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 105 al 130, respecto del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa “*mayores de edad*”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

consideraba a las infancias y a las adolescencias como personas incapaces de definir su propia identidad de género, por lo que solían quedar excluidas de su reconocimiento jurídico y de hecho, generando un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia, estigmatización, discriminación, exclusión de la formación educativa, falta de apoyo familiar y social y, en casos extremos, de vivir agresiones y violaciones sexuales e incluso, la muerte.

50. A diferencia del primer precedente reseñado, en este asunto, este alto tribunal analizó el requisito de ser mayor de edad para acceder a un procedimiento registral de reasignación sexo-genérica a la luz de las categorías sospechosas de **edad** y **género**: por un lado, se concluyó que la norma realizaba un tratamiento distinto a las personas que tenían dieciocho años o más, y aquellas que eran menores de edad; por el otro, el requisito impugnado hacía una distinción entre quienes se reconocían con el género asignado al nacer (cisgénero) y aquellas personas que se identificaban con un género distinto al asignado (transgénero).
51. A la luz de estas categorías, el Tribunal Pleno concluyó que la norma cumplía con la primera grada del test, ya que perseguía la finalidad de proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentales hasta contar con la madurez, la experiencia y el desarrollo adecuado para hacerlo, previendo que éstas podrían tener repercusiones futuras en el desarrollo de su personalidad y en la construcción de las personas que deseaban ser.
52. Por otro lado, en relación con la segunda grada, este alto tribunal determinó que aunque en ocasiones los dieciocho años no marcaran de manera precisa cuando una persona llegaba a la madurez y al desarrollo requeridos para tomar decisiones de manera autónoma, resultaba válido

que la autoridad estableciera un momento objetivo que marcara el fin de la niñez/adolescencia, como lo es la mayoría de edad legal, por lo que la medida impugnada guardaba una relación estrecha con la protección de las personas menores de edad y sus intereses.

53. No obstante, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito de ser mayor de edad para poder solicitar la emisión de una nueva acta de nacimiento que hiciera constar su identidad de género no era la medida menos restrictiva para impedir que los niños, las niñas y los adolescentes tomaran decisiones impulsivas que pudieran perjudicarlos en un futuro, ya que existían alternativas que permitían respetar el derecho a su identidad de género y a su autonomía progresiva y, al mismo tiempo, establecieran salvaguardas para protegerles.
54. Para llegar a esta conclusión, el Pleno retomó la legislación argentina “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” como una buena práctica en la materia, en la que se contemplaba un procedimiento de naturaleza administrativa que únicamente exigía el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o el adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, contemplaba una vía jurisdiccional sumarísima y excepcional para aquellos casos en los que no fuera posible obtener el consentimiento de los representantes legales de las personas menores de edad.
55. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 155/2021<sup>18</sup>, en el cual los progenitores de una adolescente trans, por sí y en su representación, reclamaron la inconstitucionalidad de

---

<sup>18</sup> Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil veintidós por unanimidad de 4 votos de la Primera Sala de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo como Presidente en funciones, quien anuncia voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluían a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes.

56. En particular, en ese asunto, la Sala determinó que las normas que contemplaban el requisito de contar con dieciocho años cumplidos para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento de acuerdo con su identidad de género eran inconstitucionales, ya que el derecho de toda persona de definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género constituía un derecho fundamental que no era exclusivo de quienes eran mayores de dieciocho años.
57. De esta manera, la Primera Sala sostuvo que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente falta de adecuación de sus documentos de identidad, como el acta de nacimiento, tenía impacto directo en sus derechos y en los aspectos más elementales de su vida, e incluso propiciaba situaciones de violencia y discriminación en su contra, como el aislamiento escolar, familiar y comunitario, la exclusión de servicios esenciales como la educación y la asistencia médica, el acoso escolar o bullying y la violencia física y sexual.
58. Por esta razón, la Sala concluyó que la decisión de una persona menor de edad de asumir determinada identidad de género necesariamente depende de que, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que deben valorarse caso por caso), tenga la capacidad y la aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica, sin que ésta pueda

ser mermada por una norma que establece una edad específica para acceder al procedimiento.

59. Ahora bien, el presente caso, el requisito previsto en la fracción III, del artículo 3.42 impugnado contiene esencialmente la misma problemática de constitucionalidad analizada principalmente en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021, por lo que se retoman sus principales consideraciones.
60. En ese sentido, para determinar si una distinción legislativa resulta objetiva y razonable, debe efectuarse un estudio cuya intensidad (ordinaria o estricta) dependerá del tipo de criterio empleado para establecer dicha distinción<sup>19</sup>. Así, el **test de proporcionalidad de escrutinio estricto** se actualiza cuando se involucren categorías sospechosas detalladas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política del país<sup>20</sup>.
61. En el caso se advierte precisamente que la distinción contenida en el precepto impugnado se basa en una de las categorías sospechosas, a decir, en la **edad** de la persona que pretende obtener la adecuación de su acta de nacimiento. Por ende, este alto tribunal deba analizar la constitucionalidad de la norma bajo un **escrutinio estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa, de modo que

---

<sup>19</sup>Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”

<sup>20</sup>Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.**

permita vislumbrar, en su caso, el grado de afectación a los intereses de las infancias.

### ***Examen de escrutinio estricto***

62. En principio, es conveniente explicar brevemente la forma en la que se debe realizar el examen de escrutinio estricto que debe aplicarse a las distinciones legislativas que inciden en los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes:
- En una ***primera grada***, debe examinarse si la norma cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional. Dicho de otra forma, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro y que persiga un objetivo constitucionalmente importante.
  - En ***segunda grada***, debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados.
  - La ***tercera y última grada*** del examen de igualdad, se refiere a que la distinción legislativa debe ser la **medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad constitucionalmente imperiosa.
63. Ahora bien, en el caso, la fracción III del artículo 3.42 establece el requisito de “**Ser mayor de edad**” para solicitar al Registro Civil local en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género.
64. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada hace distinciones en dos sentidos. Por un lado, distingue con base en la **edad**,

pues le da un tratamiento distinto a las personas que tienen 18 años o más, y aquellas que son menores de esta edad. El primer grupo puede solicitar el cambio de su acta de nacimiento para que reconozca su identidad de género auto-percibida y el segundo grupo no. Por el otro lado, la norma impugnada hace una distinción basada en el **género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer, tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género auto-percibido, mientras que, aquellos que se identifican con un género distinto al asignado, no tienen ese derecho.

### ***Primera grada***

65. A fin de analizar si el requisito cuestionado persigue o no una finalidad constitucionalmente imperiosa, es necesario, en principio atender a lo señalado por el Congreso del Estado de México en el proceso legislativo. De los trabajos legislativos y los informes presentados por las autoridades, se advierte que el objetivo del legislador al emitir la norma era la “protección” de la niñez.
66. No hay duda de que esta finalidad no sólo es legítima sino imperiosa. El Estado tiene la obligación de proteger a las infancias y adolescencias de manera especial, ello por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.
67. De manera que si los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera gradual y progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de independencia personal, lo cierto es que la minoría de edad es una etapa de vida que requiere de un **ámbito de protección específico y diferenciado** para que la participación de la niñez y adolescencias en las decisiones que les afecten, cuando estas sean complejas, pueda ser acompañadas.

68. Por lo que para el legislador local **no fue necesario** habilitar el procedimiento para que las personas menores de edad pudieran acceder a un proceso para la rectificación documental al considerar implícitamente que en esa etapa de desarrollo personal la adecuación del acta no constituye una garantía necesaria para que la niñez y adolescencia **sea tratada de conformidad con los aspectos esenciales de la personalidad**. Por el contrario, el legislador pretendió protegerlas, de manera especial, a partir de una limitación absoluta a la luz de un diseño normativo donde las infancias y adolescencias tengan que esperar hasta ser personas mayores de edad para poder generar una rectificación de su acta de nacimiento.
69. La adecuación de la documentación oficial puede tener repercusiones en el desarrollo de la personalidad de la niñez y adolescencia y la construcción del tipo de personas que quieren ser. Por lo tanto, lo que se buscó con la limitante fue proteger a los niños, niñas y adolescentes hasta que pudieran, a decir del legislador, **tener un desarrollo progresivo suficiente** para participar en las decisiones que tengan que ver con el reconocimiento legal de un género en sus actas de nacimiento, pues esto puede tener impacto significativo en su futuro. De ahí que este Tribunal Pleno encuentre como finalidad constitucionalmente imperiosa **la protección de las personas menores de edad** y con ello se dé por satisfecha la primera etapa del test de proporcionalidad.

### ***Segunda grada***

70. En esta grada se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas menores de edad es una distinción arbitraria. Si la finalidad de la norma es proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no

cuenta con la madurez para ello, lo cierto es que los dieciocho años son una edad arbitraria, pues seguramente habrá personas menores de esa edad plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas.

71. Con estas consideraciones en mente, tendríamos que concluir que la norma no cumple con la segunda grada del examen pues no está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad que se ha identificado.
72. Sin embargo, no se puede perder de vista que, en México, como en varios otros países, se ha establecido la “mayoría de edad” a los dieciocho años, pues se entiende que marcan de manera objetiva el fin de la niñez/adolescencia, momento en que de manera general se considera que las personas alcanzan la madurez y desarrollo necesarios para tomar decisiones y conducir su vida de manera autónoma.
73. Así, por ejemplo, esta Suprema Corte ha encontrado razonable el establecimiento de edades mínimas en diversos casos, como el matrimonio infantil. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2016<sup>21</sup>, se determinó que el establecimiento de una edad mínima para acceder al derecho de contraer matrimonio resultaba razonable, puesto que las niñas, los niños y adolescentes que contraen matrimonio se ven afectados en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.

---

<sup>21</sup>Resuelta el 26 de marzo del 2019, aprobada la reforma como una restricción constitucionalmente válida por mayoría de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 5 votos en contra.

74. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 237/2014<sup>22</sup>, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana (cannabis), la declaratoria de invalidez de diversos artículos de la Ley General de Salud, no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, en específico, no podrá ser ejercido frente a personas menores de edad.
75. De igual forma se ha precisado que el establecimiento de edades mínimas encuentra razonabilidad a nivel constitucional, pues el artículo 34 señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años<sup>23</sup>. Elemento que se vincula con la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad), los cuales son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica y también tiene impacto en la vida cotidiana.
76. Además, la Primera Sala ha establecido lo siguiente:

(...) la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente

---

<sup>22</sup>Resuelto el 4 de noviembre de 2015, aprobado por mayoría de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>23</sup>**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.<sup>24</sup>

77. Incluso, este Tribunal Pleno consideró, en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021 que, en principio, el establecimiento de la mayoría de edad para acceder al procedimiento de adecuación del acta de nacimiento tenía una finalidad protegida constitucionalmente consistente en garantizar el interés superior de la infancia de las personas menores de edad quienes son merecedoras de medidas reforzadas (aunque finalmente se concluyera que dicha norma era inconstitucional).
78. Así, aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal.
79. En el presente caso, el legislador mexiquense decidió fijar una edad mínima para acceder a este trámite administrativo, bajo el entendimiento implícito de que solo hasta que se es mayor de edad se requieren las **garantías necesarias de adecuación documental** para que las personas puedan **ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad**. De manera que una forma de protección de la niñez y adolescencia, que guarda adecuación con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es **limitar** la posibilidad de rectificar un acta de nacimiento hasta que se es mayor de edad, pues implica “esperar” a que la persona cuente con **un desarrollo progresivo suficiente** para

---

<sup>24</sup> Sentencia recaía al amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020, párr. 136.

participar activamente en dichas decisiones. Por estas razones, se concluye que la medida sí supera la segunda grada del escrutinio estricto.

### ***Tercera grada***

80. Como se precisó, la finalidad imperiosa en este caso consiste en la protección de la niñez y adolescencias. Para ello, el legislador consideró, **implícitamente**, que las garantías de adecuación documental para que las personas puedan ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad e identidad **no se requieren necesariamente en la niñez o adolescencia, sino en su caso, hasta la mayoría de edad**. De ahí que una forma de protección especial consiste en que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en las decisiones que pueden tener consecuencias trascendentes en su vida, hasta que cuenten con la madurez y el desarrollo adecuados para hacerlo.
81. A la luz de dicha finalidad, este Tribunal Pleno considera que la norma impugnada no puede superar la tercera grada del examen. Ello porque limitar de **manera absoluta** la posibilidad de que se modifique el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, entre ellas su acta de nacimiento, **no es la medida menos restrictiva**. Por el contrario, sí puede generar afectaciones en casos específicos de entornos hostiles y que requieren la adecuación documental para generar un contexto igualitario en la manera en que otras personas, generalmente mayores de edad, les perciben; o bien, en la forma en cómo se les trata para el acceso a diversos servicios y derechos, como la educación<sup>25</sup>, la salud o el libre esparcimiento.

---

<sup>25</sup> Por ejemplo, a nivel educativo, a una niña o niño que no cuente con su acta de nacimiento rectificadas se le seguirá nombrando con aquél con el que originalmente fue registrado al nacer, haciendo de conocimiento público que la persona transicionó, pudiendo exponerla a una situación de violencia, acoso u hostigamiento escolar.

82. En el derecho comparado podemos encontrar ejemplos de cómo otros países han encontrado procedimientos especiales que establecen salvaguardas para garantizar la identidad de género de la niñez.
83. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a la Ley 26.743 de Argentina “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” como una buena práctica sobre cómo debe legislarse en materia de identidad de género de niñas, niños y adolescentes.
84. La norma en cuestión exige únicamente el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa que cuenta con una vía jurisdiccional sumarísima y excepcional para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales<sup>26</sup>.
85. Por otra parte, tanto esta Suprema Corte como distintos organismos internacionales (el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) han sostenido que la edad biológica **no guarda necesaria correlación con la madurez y con la posibilidad de formarse un juicio o un criterio propio**, ya que no se trata de un proceso lineal que sea aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes por igual<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17, *op. cit.*, párr. 156.

<sup>27</sup> *Cfr.* Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición: noviembre de 2021. pp. 71-72

86. Es decir, no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo las personas menores de edad pueden participar en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pues es la autoridad quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la niña, niño o adolescente, su contexto, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de sus derechos<sup>28</sup>. Eliminando con ello inclusive una herramienta al alcance de padres y tutores, quienes podrían tener una legítima preocupación para romper con las barreras (incluso culturales) que dificulten el adecuado desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes, garantizar el acceso igualitario a servicios de salud, educativos y libre esparcimiento; así como el disfrute de una vida libre de violencia y discriminación.
87. De conformidad con lo anterior, el requisito de edad previsto en la norma impugnada que distingue entre personas menores y mayores de edad no es la medida menos restrictiva y, por ende, no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto, pues las personas trans menores de dieciocho años de edad quedan **excluidas de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género**, ya que el legislador diseñó la medida sin prever la posibilidad que la solicitud fuera presentada en beneficio de niñas, niños y adolescentes trans sin excepción, incluso por conducto de sus representantes.
88. Por lo tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

---

<sup>28</sup> Ibidem.

**C. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO O SUJETA A PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE AFECTE DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

89. La Comisión Nacional de Derechos Humanos también impugnó la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:

“**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-V (...)

**VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros”.**

90. Al respecto, en su único concepto de invalidez, la Comisión accionante señaló que el hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad, ya que el propio artículo 3.42 del Código Civil impugnado, en su último párrafo, ya contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *“los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)”*.
91. En ese sentido, la Comisión accionante considera que la fracción VI en comento no supera un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad en la segunda grada, pues si bien podría cumplir con la primera grada del

test al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de dicho fin.

92. Por lo tanto, el problema de constitucionalidad que debe analizar este Tribunal Pleno consiste en determinar si el requisito de “*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*” vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de libre desarrollo de la personalidad, y de identidad de género, o si, por el contrario, dicho requisito encuentra una justificación constitucionalmente válida.
93. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el examen de proporcionalidad de escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el requisito que ahora se analiza se advierte que no existe una distinción que recaiga en una categoría sospechosa contemplada en dicho artículo constitucional.
94. No obstante, el precepto impugnado **sí hace una distinción entre las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas frente a aquellas que no están en dicha situación jurídica**, en relación con la posibilidad de acceder al procedimiento de modificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En ese contexto, esta Suprema Corte ha definido que las normas que realicen distinciones sin sustentarse en categorías sospechosas deben evaluarse con un **escrutinio laxo u ordinario**, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional

sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional<sup>29</sup>.

95. Por tanto, lo procedente respecto a este requisito es realizar **un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad**.

### ***Test de escrutinio ordinario***

96. En principio es importante destacar que el examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad implica una variación importante respecto del examen estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la **finalidad constitucionalmente admisible** (no necesariamente imperiosa, como en un análisis estricto), sin que se exija al legislador que se realice por los mejores medios imaginables<sup>30</sup>. Por ende, se procede al análisis de dichas gradas en relación con la porción normativa impugnada.

### ***Finalidad constitucionalmente válida***

97. Este Tribunal Pleno considera que **el precepto impugnado tiene una finalidad constitucionalmente admisible** y, por tanto, válida, en virtud de que busca proteger la seguridad jurídica de terceras personas.

---

<sup>29</sup>Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. Datos de localización:** Primera Sala, Décima época, Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Registro digital 2004712.

<sup>30</sup>Tesis aislada P. VIII/2011, de rubro: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES” Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro 161302.

98. Como se explicó anteriormente, la **identidad de género** innegablemente constituye una decisión que forma parte del **libre desarrollo de la personalidad** y es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas; en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, pues estas sólo adquirirán de forma definitiva su verdadera identidad cuando consigan adecuarla en sus documentos registrales.
99. Sin embargo, no puede desconocerse que la reasignación sexo-genérica produce múltiples y complejos efectos, al modificarse el documento que legalmente lo identifica e individualiza dentro de la sociedad<sup>31</sup>. Estos efectos no sólo ocurren en el ámbito de la persona trans, sino, como ser social, en sus relaciones con las demás, puesto que en esta diversidad de consecuencias pueden estar en juego los derechos de terceras personas, así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza<sup>32</sup>.
100. Por lo tanto, se puede entender que, al establecer esa porción normativa, el legislador del Estado de México pretendió cumplir con la obligación general de garantizar la certeza jurídica en la protección a terceras personas en sus relaciones jurídicas.

---

<sup>31</sup> Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno. p. 73.

<sup>32</sup> Ibid., p. 101.

### ***Idoneidad***

101. Esta grada busca determinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar en algún grado el fin constitucionalmente válido.
102. Ahora bien, exigir que se demuestre que la persona no se encuentre sujeta a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas **no tiene una justificación objetiva** en función de que la modificación al acta de nacimiento por reconocimiento de la identidad de género no extingue los derechos ni las obligaciones de la persona frente a terceras personas.
103. Al resolver el amparo directo 6/2008<sup>33</sup>, este Tribunal Pleno señaló que sostener que debe permitirse la lesión a los derechos fundamentales de personas trans o que éstos deben sacrificarse ante los derechos de terceras personas o del interés público, afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos, privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia “menor”.
104. La plena identificación de la persona a partir de la rectificación de su nombre y de su sexo le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida como el ser que realmente es, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, le conferirá certeza jurídica a estos últimos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la identidad con la que se autopercibe frente a la sociedad, quedando reservada la información anterior.
105. Así, en dicho precedente, este Tribunal Pleno dejó claro que **la expedición de una nueva acta a la persona solicitante no se traduce**

---

<sup>33</sup>Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno.

en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que **todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles**; de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, como sería tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral<sup>34</sup>.

106. Por ende, en el citado amparo directo 6/2008, este Tribunal Pleno concluyó que **la protección a terceras personas y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de la persona trans**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y, por consiguiente, a su dignidad humana y a la no discriminación<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Ibid., p. 103.

<sup>35</sup> Tesis P. LXXIV/2009, de rubro y texto: "**REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.** Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, **la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su

107. En el caso concreto, este Tribunal Pleno observa que el propio artículo impugnado del Código Civil del Estado de México establece en su último párrafo lo siguiente:

**Artículo 3.42. (...)**

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

108. Así, es posible advertir que **ya existen mecanismos en la propia legislación civil del Estado de México que cumplen con la función de protección de los derechos de terceras personas frente a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género**. Es decir, el fin constitucional perseguido, que consiste en salvaguardar la seguridad jurídica, ya se encuentra protegido al establecer que dicho cambio no extingue ni modifica los derechos y las obligaciones adquiridas.

109. Adicionalmente, del contraste entre los requisitos establecidos en el artículo 3.42 impugnado para acceder a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3.38 bis del mismo Código para la modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado<sup>36</sup>, es

---

concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia." **Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 19, registro digital: 165694.

<sup>36</sup>**Artículo 3.38 bis.-** La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. La persona interesada, si es mayor de edad;

posible observar que en este último supuesto no se prevé el requisito de “no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros” ni ninguno otro similar. Es decir, el legislador mexiquense estableció un impedimento para acceder al procedimiento de adecuación de la identidad de género que no consideró necesario para los ajustes al acta de nacimiento que realiza cualquier persona respecto de su nombre propio.

110. Por ende, el requisito que ahora se analiza carece de razonabilidad, pues se traduce en una **discriminación normativa** en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género, es decir, en perjuicio de las personas trans.
111. En este orden de ideas, debe considerarse que la norma impugnada contiene **una distinción que no supera un escrutinio ordinario de razonabilidad**, al no consistir en un requisito racional entre la medida legislativa y el fin que persigue. Por lo tanto, resulta innecesario realizar el estudio de la tercera grada.
112. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los

---

II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;

III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida

Derechos Humanos, por lo que lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

## VI. EFECTOS

113. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73<sup>37</sup>, en relación con los artículos 41<sup>38</sup>, 43<sup>39</sup>, 44<sup>40</sup> y 45<sup>41</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan los alcances y efectos de la sentencia y se precisan los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se establece la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

---

<sup>37</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>38</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:  
(Fracciones I a la VI)

<sup>39</sup> **Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

(...)

<sup>40</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>41</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

***Declaratoria de invalidez***

114. Se declara la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México conforme al considerando V de la presente resolución.

***Fecha a partir de la cual surtirá efectos la invalidez decretada y plazo para legislar***

115. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez de la fracción III del artículo 3.42, que se refiere a las personas menores de edad, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 citada anteriormente, surtirá sus efectos a **los doce meses** siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, de tal forma que dentro del plazo referido se deberá reformar la legislación civil con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que proteja el interés superior de la infancia.

116. Por otra parte, la declaratoria de invalidez decretada respecto de la fracción VI del artículo 3.42 surtirá sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de México.

***Lineamientos***

117. El procedimiento que se establezca para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género **respecto de las personas menores de edad** se deberá apegar a los lineamientos que forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de

género de las infancias y adolescencias trans, lo cuales se citan enseguida:

- I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, del niño o del adolescente.
- II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad, mediante la emisión de una nueva acta, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
- III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus progenitores, tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad. Los progenitores o tutores podrán realizar manifestaciones o expresar su consentimiento respecto del procedimiento que se solicita.
- V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de

género, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>42</sup> y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México<sup>43</sup>.

- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los progenitores, representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.
- VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

---

<sup>42</sup>**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. [...]

<sup>43</sup>**Artículo 75.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

## VII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 274, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la citada fracción III surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez de la citada fracción VI surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de México, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

**QUINTO.** **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones distintas y apartándose de los párrafos del 91 al 111, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales precisando que no se supera la primera grada del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A y B, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México.

### **En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México y en contra de la última parte del lineamiento IV, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

### **En relación con el punto resolutiveo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**